



DECRETO # 616

H. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. Que de conformidad con el párrafo tercero del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los ayuntamientos someter a la consideración de la Legislatura, la iniciativa de Ley de Ingresos respecto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y demás contribuciones aplicables en cada ejercicio fiscal. De la base anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mandata en su artículo 119, concretamente, en los párrafos tercero y cuarto del inciso c) de la fracción III, que cada uno de los ayuntamientos propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables, y que deberán ser presentadas, antes del día primero de noviembre de cada año a la Soberanía Popular para su aprobación.

RESULTANDO SEGUNDO. Que con el fin de iniciar el proceso legislativo respecto de la expedición de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, en fecha 14 de septiembre de 2020, se enviaron los oficios circulares número DPLAJ-429/2020 y DPLAJ-431/2020 al Presidente Municipal y al Tesorero, respectivamente, como recordatorio para que en tiempo y forma el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, diera cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos señalados; presentando ambos,



acuse de recibo mediante sello y firma del día 23 de septiembre del mismo mes y año.



RESULTANDO TERCERO. En fecha 30 de octubre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el oficio número 750, expediente 2020 de la misma fecha, en el cual se informa a esta Asamblea Popular, que en fecha 29 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en donde se abordó, entre otros asuntos, el relativo a la aprobación del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2021; y que el resultado de la votación sobre este tópico fue de 7 votos en contra y 5 abstenciones de los miembros del Cabildo asistentes, por lo que, se colige que no hubo consenso por parte del Cuerpo Edilicio para aprobar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos supracitada y en su oportunidad fuera presentada ante la Legislatura, para su aprobación.

Como documentos anexos al oficio citado en el antecedente anterior, se recibió además:

1) Oficio 732 de fecha 22 de octubre de este año, mediante el cual se solicita al Lic. Liborio Carrillo Castro, Secretario de Gobierno Municipal, tenga a bien convocar a Sesión de Cabildo, teniendo como asunto el “Análisis y Aprobación del Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021”;

2) Oficio 629, expediente D.P.M./44/102/2020, por medio del cual el mencionado Secretario de Gobierno Municipal, informa al Tesorero Municipal, Jesús Rodríguez Muro, el resultado de la votación respecto del Proyecto de Ley de Ingresos de referencia, en el que le informa que derivado del resultado de la votación –cero votos a favor, siete votos en contra y cinco abstenciones-, se deduce que no hubo consenso por parte del Cabildo para aprobar el Proyecto de Ley de Ingresos;



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO
DE ZACATECAS

3) Certificación del Acuerdo del Cuarto Punto del Orden del día, transcrito y que fue sacado fiel y legalmente del Acta de Cabildo número 63 levantada en la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de octubre del 2020, inserto en el Libro de Actas No. II del Ayuntamiento 2018-2021 de Jerez, Zacatecas, en el que certifica el resultado de la votación –cero votos a favor, siete votos en contra y cinco abstenciones-;

4) CD de archivos digitales en formatos Word y PDF del proyecto presentado ante el Cabildo y en formato EXCEL el Anexo Único que contiene el Presupuesto de Ingresos Estimado para el Ejercicio Fiscal 2021, conforme al Clasificador por Rubros de Ingresos en base a la Norma del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), formatos 7-A “Proyecciones de Ingresos” y 7-C “Resultado de los Ingresos”, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y disco compacto que contiene video y audio de la Sesión de Cabildo a que se hace referencia.

RESULTANDO CUARTO. En sesión ordinaria celebrada el 5 de noviembre de los que cursan, se dio cuenta de la recepción del expediente materia del presente instrumento legislativo, en la misma fecha, por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV, 130 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 83 fracción V del Reglamento General, por lo que, el documento de alusión nos fue turnado a través del memorándum 1395 para su análisis y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal fue competente para conocer y dictaminar respecto al presente asunto, de conformidad con lo establecido en los 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



CONSIDERANDO SEGUNDO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este supuesto, el Poder Revisor de la Constitución descansó esta potestad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, facultó a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En esa misma tesitura, situándonos en el plano local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas también dispone como facultad de la Legislatura del Estado aprobar estos ordenamientos, como se observa a continuación

Artículo 65. ...

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por



el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

**N LEGISLATURA
DEL SIGLO**

Siguiendo esa línea argumental, la Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, en la cual se establecen las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública municipal:

- a) Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;*
- b) Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.*

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*



III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

En cuanto a esta relevante facultad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios dignos de mencionar, en los que resalta la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta, que según el máximo tribunal, tiene un alcance superior al fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa y en la tesis de rubro “HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES”, determinó que “la vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales... debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos...”, es decir, representa una atribución compartida.

Otro criterio que se relaciona con el tema que nos ocupa, es el contenido en la tesis que se señala enseguida:

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, la hacienda de los Municipios se integra de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; precepto que interpretado en forma sistemática con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad tributaria, exige que toda contribución municipal, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, deban establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local. De ahí que el punto VII del acuerdo aprobado el 25 de enero de 1997 en la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, que establece la base y la tasa aplicables para el cálculo de los derechos para recibir el servicio consistente en el otorgamiento de licencias para construcción, transgrede lo dispuesto en los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época

Tesis 2ª. CXLI/99

Registro 192804

De esa forma, la participación de las legislaturas locales es fundamental en la aprobación de las contribuciones municipales, ello en cumplimiento al mandato constitucional que reza, no hay tributo sin ley.



CONSIDERANDO TERCERO. ANÁLISIS DETALLADO DE LA DOCUMENTACIÓN Y SUS EFECTOS.

Ciertamente, como se dijo líneas supra, el derecho de iniciativa de ley de ingresos de los municipios, conforme lo ha pronunciado el Máximo Tribunal de la Nación, potestad que los ayuntamientos, de acuerdo con nuestro marco jurídico local, ejercen de conformidad con la fracción IV del artículo 60 de la Ley Fundamental de la Entidad, constituye el punto de partida del proceso legislativo para que esta Representación Popular lo inicie y, consecuentemente, esté en posibilidades de aprobar las leyes en comento, siempre y cuando, reiteramos, exista de por medio la presentación de la iniciativa correspondiente y, en el caso concreto, como en apartados anteriores lo indicamos, no fue presentada la iniciativa ante este Soberano Parlamento.

Ante tales circunstancias, la Comisión de Dictamen pronunció los siguientes razonamientos.

a). Al analizar el marco jurídico constitucional que rige la expedición de las leyes de ingresos de los municipios, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas dispone en su fracción III que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, precisando que, siendo presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, situación que en la especie no aconteció.

Asimismo, del análisis de las fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución local, se infiere que, cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse tales cuerpos normativos, se aplicará la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que rigieron en el año fiscal anterior y sobre ello, el segundo párrafo de la fracción XIII del mismo acápite, dispone que "*Será aplicable en lo*

conducente lo previsto en el Segundo párrafo de la fracción que antecede”, es decir, que aplicará la del ejercicio fiscal anterior, esto con la finalidad de que el municipio cuente con los recursos necesarios para la marcha ordinaria de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos.

LEGISLATURA
DEL ESTADO

b). Como puede apreciarse, las disposiciones antes citadas establecen un procedimiento legislativo de carácter especial, dado que está conformado por elementos y requisitos adicionales a los que cualquier otro tipo de iniciativa debe reunir, entre los que destaca la temporalidad para su presentación ante el órgano legislativo, cuyo objeto consiste en que esta Asamblea Popular cuente con un plazo razonable para analizar minuciosamente la propuesta contenida, precisamente, en la iniciativa de ley de ingresos.

Lo anterior, obedece a la propia naturaleza de estos ordenamientos legales, ya que a diferencia de otras normas, tienen una vigencia anual y un contenido preponderantemente tributario, el cual más allá de una regulación normativa, deriva de un análisis de los factores económicos que intervienen para determinar las proyecciones de los ingresos que podrán percibirse, entre los que se encuentran los Criterios Generales de Política Económica, en los que se contemplan elementos como el producto interno bruto, tasas de cambio, inflación, tasas de interés, entre otros aspectos de relevancia para la economía.

Asimismo, al formular este tipo de cuerpo normativo, se toma en cuenta lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a efecto de incluir las partidas presupuestales correspondientes a las participaciones y aportaciones federales; y finalmente, pero no de menor importancia, la evaluación y formulación de la política fiscal que se pretenda implementar, dentro de su ámbito de competencia, puesto que ésta da lugar a la fijación de tasas, cuotas y tarifas que pretendan aplicarse durante el ejercicio fiscal en el que regirá la ley.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De esta forma, el contenido de una ley de ingresos se basa en momentos de carácter especial, de ahí que también su proceso legislativo haya sido diferenciado por el Constituyente, en aras de realizar un análisis mediante un proceso que se ajuste a la temporalidad en la que habrá de regir.

Sobre este tópico, resulta orientador el criterio jurisprudencial sostenido por el Alto Tribunal de la Nación que se derivó de la acción inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003, en el que se analizó lo relativo a las Leyes de Ingresos de la Federación, esgrimiendo lo siguiente:

LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL. *De la interpretación sistemática de los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Reformador previó un régimen especial respecto de la expedición de las Leyes de Ingresos de la Federación, el cual está conformado por: A) Normas procedimentales particulares que se traducen en: a) La iniciativa correspondiente sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal, mientras que en la generalidad de las leyes puede hacerlo cualquier persona con facultades para ello; b) La presentación de la mencionada iniciativa debe ser el 15 de noviembre o el 15 de diciembre de cada año, aun cuando exista la posibilidad de ampliación de ese plazo, en tanto que en la generalidad de las leyes la presentación de sus iniciativas puede ser en cualquier momento, incluso durante los recesos del Congreso de la Unión; c) Necesariamente debe ser Cámara de Origen la de Diputados, mientras que en otro tipo de leyes el procedimiento legislativo puede iniciar indistintamente en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; d) El análisis y discusión de la Ley de Ingresos debe ser conjuntamente con el diverso acto del legislativo consistente en el presupuesto de egresos, mientras que cuando se trata de cualquier otra norma, su análisis conjunto o relacionado con otras disposiciones es una cuestión de conveniencia, pero no necesaria. B) Contenido normativo específico, que debe ser: a) Tributaria, esto es, que legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal y b) Proporcional y correlativo a lo previsto en el presupuesto de*



egresos, mientras que, por regla general, el contenido de los demás ordenamientos no está taxativamente limitado; y C) Ambito temporal de vigencia que, por regla general y a diferencia de otros ordenamientos, es anual, sin perjuicio de que puedan existir en dicha ley disposiciones exentas de esa anualidad. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de que una norma no sea acorde con el contenido o con el título del ordenamiento jurídico que la contiene, no conduce, indefectiblemente, a su inconstitucionalidad, pues ello no deja de ser una cuestión de técnica legislativa deficiente, sin embargo, si la propia Constitución Federal impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la Ley de Ingresos de la Federación, se concluye que si aquél es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, son inconstitucionales.

Acción de inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003. Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Marco Antonio Cepeda Anaya y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 80/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.
(lo resaltado es nuestro)

Como puede observarse, tanto en el proceso legislativo de la Ley de Ingresos de la Federación, como en las leyes de ingresos de los estados y, obviamente, de los municipios, podemos encontrar similitudes en virtud de que se han configurado de manera diferente a un proceso legislativo, por así llamarlo, ordinario, con la inclusión de requisitos que atienden a la naturaleza de estas ordenanzas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ese orden de ideas, la acreditación y cumplimiento de estos elementos especiales dentro del proceso, da lugar a la validez del mismo, al grado de que la propia Constitución dispone el supuesto de que en caso de no aprobarse la respectiva ley de ingresos, se aplicará la que rigió en el año fiscal anterior, ello, como lo resaltamos, con el objeto de que el Ayuntamiento cuente con los recursos necesarios para el ejercicio de sus facultades y evitar un colapso económico en las demarcaciones municipales.

Dentro de estos requisitos especiales, resalta el relativo al plazo o temporalidad en el que se debe presentar la iniciativa, que en el caso de las Leyes de Ingresos Municipales está previsto hasta antes del 1° de noviembre del año anterior en el que se pretenda aplicar la ley respectiva. En ese tenor, el cumplimiento de la presentación de la iniciativa dentro de la temporalidad prevista por la Constitución, se trata de un requisito *sine qua non*.

Por lo anterior, en el caso de no haber acatado en sus términos este mandato, ni por lo menos, haber exitado al órgano legislativo a través de la presentación de la iniciativa de ley correspondiente, por consecuencia lógica, se tiene por no presentada como lo previene la propia Constitución estatal.

Lo anterior considerando que la posibilidad de aplicar la ley de ingresos que rigió en el año fiscal anterior, funciona como un mecanismo que permite darle certeza jurídica a la actuación del Estado, en tanto que el incumplimiento del procedimiento respectivo no puede dar lugar a la parálisis de las funciones públicas, que tienen sustento en los ingresos que se obtienen mediante estos ordenamientos legales, razón por la cual y atentos a los dispositivos legales en comento, debe prevalecer y aplicarse el contenido de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020 para el Municipio de Jerez, Zacatecas, contenida en el Decreto 341 publicado en el Suplemento 17 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día 28 de diciembre del año 2019.



CONSIDERANDO CUARTO. Con base en lo expuesto, este órgano legislativo determina que el dictamen, su proceso deliberativo y el Decreto que al efecto se pronuncie por parte del Pleno de esta Soberanía Popular, constituye una resolución legislativa mediante el cual se determina que en virtud de que el Municipio de Jerez, Zacatecas no presentó la iniciativa de ley de ingresos que debería regir el ejercicio fiscal 2021, obliga constitucionalmente a esta Asamblea Popular, a pronunciarse por la aplicación de lo previsto en las fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de cuyo contenido se advierte que es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales; además que previene con exactitud, que cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse los referidos ordenamientos fiscales, se aplicarán las leyes de ingresos que rigieron en el año fiscal anterior, razón por la cual y atentos a los dispositivos legales en comento, debe prevalecer y aplicarse la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 para el Municipio de Jerez, Zacatecas, contenida en el citado Decreto 341 publicado en el Suplemento 17 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día 28 de diciembre del año 2019.

CONSIDERANDO QUINTO. La Comisión dictaminadora insistió en destacar la prevención que el legislador local establece en favor de los Ayuntamientos, que le permite allegarse de los recursos financieros, aplicando la ley que rigió en el ejercicio fiscal anterior, cuando por cualquier circunstancia no tuvieron las condiciones para aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos, constituye una protección a la hacienda pública de estos órdenes de gobierno, para que puedan cumplir con sus múltiples obligaciones constitucionales, evitando la incertidumbre económica y la paralización de las actividades del Estado, más que vulnerar el principio de anualidad con la que se deben expedir tales disposiciones, dado que se realiza para intentar salvaguardar la integridad y estabilidad económica del municipio.



De ahí que si se incurre en la omisión en la presentación del proyecto legislativo que contenga la ley de ingresos de un municipio, como es el caso, la referida la ley impositiva que se propone rija el ejercicio fiscal 2021, no queda abrogada, sino que su vigencia y positividad se prorroga un ejercicio fiscal más, en el entendido de que es necesaria la existencia de un ordenamiento legal para que haya recaudación fiscal, permitiendo así al municipio obtener sus ingresos de las hipótesis normativas de causación contenidas en la Ley que rigió en el ejercicio fiscal 2020.

Aunado a lo anterior, esta Asamblea Popular es de la opinión que con la finalidad de sostener elementos para que el municipio pugne por el equilibrio financiero de sus ingresos y, por ende, no tener un desfase considerable en su recaudación propia y toda vez que las leyes de ingresos expedidas por este Poder Legislativo, en especial la ley de ingresos de municipio para el ejercicio fiscal de 2020, se encuentran tasadas en Unidades de Medida y Actualización¹, se propone a este Pleno que las mismas sean actualizadas, a fin de que no se pierda el valor adquisitivo en el importe de las contribuciones, productos, aprovechamientos o venta de bienes y servicios señalados en el instrumento legal que nos ocupa, ya que esta unidad de referencia es realizada con base en la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con motivo de los cambios de precios en el país, empleando el factor de actualización a las citadas cuotas.

En materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y contabilidad gubernamental resulta conveniente precisar, que la Auditoría Superior del Estado, en su función de fiscalización y de comprobación de cumplimiento de obligaciones en estos rubros,

¹ Artículo 1

I a II...

III...la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas...



LXIII LEGISLATURA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
ESTADO DE ZACATECAS
20 DE ABRIL DE 2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

deberá recomendar las medidas que deberá adoptar el Municipio en cuestión, en la generación de la información financiera, fiscal y presupuestaria, que tanto la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado y los Municipios de Zacatecas estipulan como obligatoria en su elaboración, guardando congruencia con los planes estatal y municipal de desarrollo y atendiendo a las normas y formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, tomando en consideración la prevista en el expediente conformado para la expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el ejercicio 2020, que será la que regirá en el ejercicio fiscal 2021 y que estará a su disposición, sin perjuicio de la información que, en su caso, se genere, con la aprobación del presupuesto de egresos del referido municipio.

Por todo lo anterior, esta H. Asamblea Popular concluye lo siguiente:

PRIMERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, norma en la fracción XIII del artículo 65, que es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos; y en su segundo párrafo, de manera armónica con la fracción XII del ordinal en referencia, dispone que cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse tal ordenamiento, se aplicará la Ley de Ingresos que haya regido en el año fiscal anterior.

SEGUNDO. Por mandato establecido en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, los ayuntamientos deberán enviar a la Legislatura del Estado, antes del día primero de noviembre, la Iniciativa de Ley de Ingresos que regirá en el siguiente ejercicio fiscal; y la fracción III del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece, como



una de sus atribuciones en relación con los municipios, aprobar el citado cuerpo normativo.

H. LEYENDA DEL ESTADO
TERCERO. En consecuencia con lo antes esgrimido, el hecho de que el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, por situaciones que atañen a dicho municipio hubiere omitido la presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos que regiría el ejercicio fiscal 2021, obliga a esta Soberanía Popular a pronunciarse por la aplicación de lo previsto en las supracitadas fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de cuyo contenido se advierte que es potestad de esta Representación Popular aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales; además, previene con exactitud, que cuando por cualquier circunstancia no llegaren a aprobarse los referidos ordenamientos fiscales por parte de los ayuntamientos, se aplicarán la Ley de Ingresos que rigió en el año fiscal anterior, en razón de lo cual, debe prevalecer y aplicarse en el ejercicio fiscal 2021, las hipótesis de causación previstas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 114 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con lo establecido en las fracciones XII y XIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2021, en el Municipio de Jerez, Zacatecas, se aplicará la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020, contenida en el Decreto No. 341 publicado en el Suplemento



17 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 28 de diciembre del año 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jerez, Zacatecas.

En lo que corresponde al régimen transitorio de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, se estará al contenido de la misma y a lo señalado en el presente Decreto, por lo que solo se derogan aquellas disposiciones legales y reglamentarias, en lo que se opongan a la citada ley y a este Decreto.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2021, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo previsto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento y disposiciones sobre el derecho de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;



III La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y

IV H LEGISLATURA
DEL ESTADO

El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

CUARTO. Los ingresos que en el ejercicio fiscal de 2021 se obtengan, como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horarios, serán considerados derechos, con independencia del nombre que se les dé, lo anterior de conformidad con el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Los datos, cifras y manifestaciones presentados en los Anexos correspondientes al Decreto No. 341 publicado en el Suplemento 17 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 28 de diciembre del año 2019, que son parte integrante de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, deberán ser



considerados en la emisión, en su caso, del presupuesto de egresos del Municipio. Lo mismo aplicará para las tareas de verificación que en materia de cumplimiento de obligaciones de disciplina financiera y contabilidad gubernamental realice la Auditoría Superior del Estado en los términos expuestos en el presente decreto.

Consecuente con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, deberá emitir el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Para los efectos del punto que antecede y por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente instrumento, remítase su contenido a la Auditoría Superior del Estado.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a diecinueve de diciembre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA

[Handwritten signature]
DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

SECRETARIA

[Handwritten signature]



SECRETARIA

[Handwritten signature]

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO